

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**17018** *ORDEN de 1 de junio de 1992 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de San Juan de Piedras Albas, con Grandeza de España, a favor de don José Luis Narváez y Melgar.*

Visto lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, de conformidad con los informes emitidos por la Diputación de la Grandeza de España y la Subsecretaría de este Departamento y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título que se indica más abajo a favor del interesado que se expresa:

Título: Marqués de San Juan de Piedras Albas, con Grandeza de España.

Interesado: Don José Luis Narváez y Melgar.

Causante: Doña María del Campanar Melgar y Hernández.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 1 de junio de 1992.

DE LA QUADRA-SALCEDO  
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

**17019** *ORDEN de 22 de junio de 1992 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués del Valle de Santiago, a favor de don Ignacio María de Olazábal y Elorz, por fallecimiento de su abuelo, don José Ignacio de Olazábal y Bordiú.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey, (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título que se indica más abajo, a favor del interesado que se expresa.

Título: Marqués del Valle de Santiago.

Interesado: Don Ignacio María de Olazábal y Elorz.

Causante: Don José Ignacio de Olazábal y Bordiú.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de junio de 1992.-P. D. (Orden de 17 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» del 24), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

**17020** *ORDEN de 26 de junio de 1992 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de San Pedro, a favor de doña Belén María del Carmen Fernández-Ladreda Aguirre.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título que se indica más abajo a favor de la interesada que se expresa:

Título: Conde de San Pedro.

Interesada: Doña Belén María del Carmen Fernández-Ladreda Aguirre.

Causante: Don Fernando Fernández-Ladreda y García San Miguel.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de junio de 1992.-P. D. (Orden de 17 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» del 24), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

**17021** *RESOLUCION de 5 de junio de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don José Vicente Martínez-Borso López, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 15 de dicha ciudad a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don José Vicente Martínez-Borso López, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 15 de dicha ciudad a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del recurrente.

#### HECHOS

##### I

El día 25 de julio de 1989, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Barcelona don José Vicente Martínez-Borso López, la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares vendió a doña María Luisa Atauri Alfaro, por el precio y condiciones que en dicho documento se establecen, la finca que en el mismo se describe. En la referida escritura se pactan las siguientes cláusulas: «Segunda: El precio de contado de esta venta se fija en 2.861.930 pesetas, al que hay que añadir los intereses por aplazamiento, de las cuales: a) 1.156.269 pesetas declaran los representantes de la Entidad vendedora haberlas recibido antes de este acto de la parte compradora, por lo que otorgan en su favor eficaz y total carta de pago por dicha suma. b) Y el resto, de 1.705.661 pesetas, incrementado con el interés anual del 12 por 100, que la voluntad negocial constituye como una sola obligación integrante de la contraprestación básica del comprador, se aplaza para ser satisfecho por éste en 26 plazos mensuales, los días 1 de cada mes, desde 1 de agosto de 1989 al 1 de abril de 1998, ambos inclusive, de importe unitario de 26.313 pesetas cada uno de ellos, excepto el último, que es de 26.225 pesetas. Dichas cuotas están calculadas según el llamado sistema francés, de acuerdo con el cuadro de amortización que me entregan, firmado por ambas partes, y que dejo unido a la presente escritura. Los pagos se harán mediante cargos en cuenta número 6013-98 que el comprador mantiene en la oficina 822 de la Caja vendedora, quien queda autorizada expresamente para ello. Tercera: La falta de pago a su vencimiento de dos cualesquiera de los plazos indicados, o del último de ellos, tendrá el carácter de condición resolutoria explícita a que se refieren los artículos 1.504 del Código Civil y 11 de la Ley Hipotecaria, con los efectos que determina el artículo 59 de su Reglamento. Ambas partes establecen de forma expresa, ratificando y confirmando la norma de imputación de pagos del artículo 1.173 del Código Civil, que cualquier cantidad que se satisfaga en cada uno de los plazos se imputará, primero, a la cobertura de los intereses y, en segundo lugar, al precio de contado, por lo que no podrá entenderse nunca pagado éste sin estar previamente cubiertos aquéllos. La resolución plena y automática de la venta se producirá por la notificación del vendedor al comprador y por el transcurso del plazo de gracia de treinta días, a contar desde el siguiente a la notificación, que ésta misma deberá conceder. El título inscribible será el del vendedor, acompañado de los documentos que justifiquen el haberse practicado la notificación, el transcurso del plazo de gracia y, en su caso, los justificantes de la consignación a que se refiere el artículo 175 del Reglamento Notarial. Los contratantes pactan que en caso de resolución el comprador deberá pagar la cantidad de 13.157 pesetas mensuales por cada mes o fracción del mismo, desde hoy hasta que se devuelva al vendedor la cosa objeto del contrato, en concepto de uso y utilización del piso vendido. Las partes atribuyen a este pacto el carácter de determinación de los frutos de la cosa vendida, que será objeto de deducción, en su caso, a los efectos del artículo 175 del Reglamento Hipotecario. Como cláusula penal, que forma parte de la estructura misma de la condición resolutoria pactada, ambas partes establecen y la parte compradora consiente expresamente que en caso de resolución la vendedora retenga en su poder, en concepto de pena por incumplimiento, es decir, cláusula penal liquidadora del daño y estrictamente penal, la mitad de las cantidades que la parte compradora hubiese satisfecho hasta el momento de la resolución, sin que en ningún caso dicha cantidad, junto con la cantidad pagada en concepto de frutos, pueda superar el 20 por 100 del precio total de la finca vendida por cada año transcurrido desde la firma del presente contrato. El vendedor, al consignar el precio pagado, en el momento de ejercitar la resolución podrá deducir